**DERECHO MERCANTIL**

**TEMA 6**

**LA SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA. LA SOCIEDAD COMANDITARIA. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. LAS SOCIEDADES LABORALES.**

**LA SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA.**

La sociedad colectiva está regulada por los artículos 125 a 144 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, y es una sociedad personalista cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. La escritura de constitución debe recoger los siguientes aspectos:
2. Identificación de los socios, pudiendo serlo otras sociedades.
3. Razón social, que es el nombre colectivo con el que la sociedad gira en el tráfico, que está compuesto por el de todos sus socios, de algunos de ellos o de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras “y Compañía”.

Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca a la compañía, y si se incluyere, la persona incluida quedará sujeta a responsabilidad solidaria.

1. Identificación de los socios administradores.
2. Las aportaciones los socios.
3. La duración de la compañía.
4. Las cantidades que, en su caso, se asignen a cada socio administrador.
5. Todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.
6. Las relaciones internas se rigen por las siguientes reglas:
7. Los socios se obligan a poner en común bienes, industria o alguna de estas cosas. Salvo pacto en contrario, el socio industrial queda excluido de las pérdidas y recibe beneficios en la misma proporción a la que tuviera el del menor socio capitalista.

La participación en los resultados será la pactada en la escritura de constitución, y en su defecto en proporción al interés que cada socio tenga en la sociedad.

1. Si la sociedad no tiene género de comercio determinado, el socio no puede hacer operación comercial alguna sin el consentimiento de la sociedad; y si lo hiciere, aportará al acervo común el beneficio y soportará individualmente el perjuicio.

Si tuviere género determinado, el socio podrá efectuar operaciones de distinto género por su cuenta, salvo pacto en contrario.

1. Todo socio tiene derecho a examinar el estado de la administración y de la contabilidad.
2. A falta de nombramiento especial, todos los socios son administradores, si bien no puede contraerse obligación alguna contra el parecer expreso de un socio; no obstante, si se hiciere, la obligación no se anula, sin perjuicio de que el socio responda frente a la sociedad del quebranto económico ocasionado.

Si hay socios administradores nombrados, los no administradores no pueden oponerse a sus actos ni impedir sus efectos.

1. Ningún socio puede transmitir a tercero su condición de socio sin el consentimiento de los demás.
2. Las relaciones externas se rigen por las siguientes reglas:
3. La representación la ostentan los socios administradores, y si el administrador ejerce el poder de representación en beneficio propio, el acto tiene eficacia frente a tercero sin perjuicio de que la sociedad repita frente al socio desleal.
4. Los socios responden personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales, si bien de forma subsidiaria a la sociedad.

**LA SOCIEDAD COMANDITARIA.**

La sociedad comanditaria está regulada por los artículos 145 a 150 del Código de Comercio, y es una sociedad personalista cuyas reglas generales son las siguientes:

1. La escritura de constitución debe recoger los mismos extremos que la de la sociedad colectiva y, además, la identidad y aportaciones de los socios comanditarios y el régimen de adopción de acuerdos sociales.
2. La sociedad girará en el tráfico bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos o de uno solo, y en estos dos últimos casos añadirá la expresión “y Compañía” y, en todo caso, las palabras “sociedad en comandita”. No podrá incluirse en la razón social el nombre de un socio comanditario, y si se hiciere deviene éste en socio colectivo frente a terceros.
3. Las relaciones internas se rigen por las siguientes reglas:
4. Los socios colectivos actúan en la forma expuesta anteriormente respecto de la sociedad colectiva.
5. Respecto de los socios comanditarios:

* A falta de pacto en contrario, participan en las ganancias proporcionalmente al capital aportado, sufriendo las pérdidas hasta el límite del mismo.
* Su derecho de información está limitado al balance anual.
* No pueden participar en la administración de la sociedad.

1. Las relaciones externas se rigen por las siguientes reglas:
2. El poder de representación corresponde en exclusiva a los socios colectivos.
3. Los socios colectivos responden personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales, y los comanditarios sólo hasta el límite de sus aportaciones.

Junto a la anterior sociedad comanditaria personalista, nuestra legislación contempla también a una sociedad comanditaria de capital, la sociedad comanditaria por acciones, que está regulada por el texto refundido de su Ley de 2 de julio de 2010, habiendo sido derogados los artículos del Código de Comercio relativos a la misma, y siendo sus reglas generales las siguientes:

1. Se rige por las normas específicamente aplicables a este tipo social y, en lo que no esté en ellas previsto, por lo establecido para las sociedades anónimas.
2. El capital, que estará dividido en acciones, se integra por las aportaciones de todos los socios, uno de los cuales, al menos, responderá de las deudas sociales como socio colectivo.
3. La razón social razón podrá ser el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno solo, o bien una denominación objetiva, y en ambos casos se añadirá la expresión “sociedad comanditaria por acciones” o su abreviatura.
4. La administración corresponde necesariamente a los socios colectivos, y la separación del administrador requiere la modificación de los estatutos y el socio afectado debe abstenerse, teniendo derecho a indemnización en caso de separación sin justa causa.
5. Los socios colectivos deben consentir las siguientes modificaciones estatutarias:
6. Nombramiento de administradores.
7. Modificación del régimen de administración.
8. Cambio de objeto social.
9. Continuación de la sociedad más allá del plazo convenido.

**LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.**

El artículo 129.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 establece que “los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas”.

Partiendo de este precepto, la Ley de Economía Social de 29 de marzo de 2011 regula las entidades de economía social, que persiguen, el interés colectivo de sus integrantes, el interés general económico o social, o ambos, de acuerdo con tres principios fundamentales:

1. La primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios que en función de sus aportaciones al capital social.
2. La aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función de las aportaciones de trabajo y servicios.
3. La promoción de fines sociales como el desarrollo local o la igualdad entre hombre y mujeres.

La Ley considera entidades de economía social a las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las sociedades cooperativas, que el programa exige analizar especialmente.

Las sociedades cooperativas están reguladas por la Ley de Cooperativas de 16 de julio de 1999, que se aplica a las cooperativas que desarrollan su actividad en más de una Comunidad Autónoma, o por la respectiva ley autonómica respecto de las cooperativas que desarrollen su actividad principalmente en una sóla Comunidad Autónoma.

Centrándome en la ley estatal, sus reglas esenciales son las siguientes:

1. La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de cualquier actividad empresarial lícita, encaminada a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, en los términos legalmente previstos.
2. La cooperativa se constituye en escritura pública inscrita en el Registro de Cooperativas regulado por la Ley, adquiriendo personalidad jurídica con dicha inscripción. Tratándose de cooperativas de crédito o seguros, deben inscribirse también en el Registro Mercantil.
3. Existen dos tipos de cooperativas: las de primer grado, que pueden ser a su vez de varios tipos, como de trabajo asociado, de transportistas, de crédito, de seguros, agroalimentarias, del mar, sanitarias o de enseñanza, y las de segundo grado, formadas por cooperativas de primer grado de la misma clase.
4. Pueden ser socios las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad cooperativizada, reúnan los requisitos exigidos por los estatutos y suscriban y abonen la aportación obligatoria al capital y, en su caso, la cuota de ingreso.

La admisión del nuevo socio la acuerda el consejo rector, cabiendo recurso por el aspirante en caso de negativa, y de los ya socios en caso de admisión.

Además de los socios cooperativistas, los estatutos pueden prever la existencia de socios capitalistas de duración determinada, en número no superior a la quinta parte de los socios cooperativistas de duración indefinida.

1. Los socios deben participar en la actividad cooperativizada, cumplir las obligaciones económicas que les correspondan y no competir con la sociedad, salvo autorización del consejo rector.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales está limitada a sus aportaciones.

Los socios tienen derecho de voto en la asamblea general, al retorno cooperativo o beneficio repartible, a la actualización y liquidación de sus aportaciones al capital y a la baja voluntaria en cualquier momento con el preaviso estatutariamente previsto, que no podrá ser superior a un año.

1. Los órganos sociales son:
2. La asamblea general, integrada por todos los cooperativistas, que es el órgano supremo de expresión de la voluntad social, y cuyos acuerdos son obligatorios para todos los cooperativistas.
3. El consejo rector, órgano de gestión y representación.
4. La intervención, con funciones de fiscalización.
5. Otros órganos con funciones consultivas que puedan determinar los estatutos.

**LAS SOCIEDADES LABORALES.**

El artículo 129.2 de la Constitución también prevé que “los poderes públicos (…) establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”, y precisamente uno de estos medios son las sociedades laborales, cuyos socios son los propios trabajadores.

Las sociedades laborales están reguladas por la Ley de Sociedades Laborales y Participadas de 14 de octubre de 2015, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Las sociedades laborales son sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que:
2. La mayoría del capital social es propiedad de trabajadores con relación laboral de duración indefinida.
3. Ninguno de los socios es titular de más de la tercera parte del capital social, salvo en la sociedad constituida por dos socios al cincuenta por ciento, situación que no podrá mantenerse más de tres años.
4. La calificación de la sociedad como laboral corresponde al Estado o a la Comunidad Autónoma competente, inscribiéndose tal calificación en el registro administrativo correspondiente.
5. El capital social estará dividido en acciones nominativas o en participaciones sociales con el mismo valor nominal y que conferirán los mismos derechos económicos, no pudiendo existir acciones o participaciones sin derecho a voto.

Estos títulos se dividen en las clases general y laboral, formada esta última por los títulos propiedad de los trabajadores relación laboral de duración indefinida.

1. Los títulos son libremente transmisibles en favor de socios laborales y trabajadores no socios con contrato indefinido. En los demás casos, hay un derecho de adquisición preferente en las transmisiones *inter vivos*.

Además, se regula la obligación de venta de los títulos del socio trabajador en caso de extinción de su relación laboral.

1. Si la sociedad laboral estuviera administrada por un consejo, los titulares de acciones o participaciones de la clase general podrán agruparlas para nombrar a sus miembros conforme al sistema de representación proporcional.
2. Debe constituirse una reserva especial dotada con el diez por ciento del beneficio anual destinada a compensar pérdidas o a comprar títulos propios.
3. Se regulan las causas de pérdida de la calificación como sociedad laboral, lo que conllevará la pérdida y el reintegro de los beneficios y ayudas públicas recibidos y que podrá ser causa de separación del socio.

José Marí Olano

8 de noviembre de 2022